

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-142-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N°7/ ROL D-142-2020

Santiago, 20 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/RoL D-142-2020, de 22 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos en contra de Eletrans II S.A. (en adelante, “el Titular” o “la Empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°1542, de 21 de diciembre de 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente –desde la perspectiva ambiental– el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel*” (en adelante, “RCA N°1542/2018”).

2. Que, el 16 de noviembre de 2020, Julio Herrera Mahan, en su calidad de gerente general de la Empresa, solicitó una reunión de asistencia con el objeto de “*consultar sobre medida aplicar en Plan de Cumplimiento*”, la cual fue concedida y celebrada, con fecha 19 de noviembre de 2020, mediante videoconferencia a través de la aplicación meet.

3. Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, Eletrans presentó a la SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/RoL D-142-2020, acompañando una serie de antecedentes.

4. Que, mediante la Res. Ex N°3/Rol D-142-2020, de 26 de enero de 2021, esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por Eletrans, otorgándole un plazo de 8 días hábiles para incorporarlas y presentar un PDC Refundido. Posteriormente, a solicitud del Titular y mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-141-2020, esta Superintendencia le otorgó un plazo adicional de 4 días hábiles para presentar el instrumento requerido.

5. Que, el 25 de febrero de 2021, el Titular presentó un PDC Refundido a partir de cuyo análisis se determinó la necesidad de formular –nuevamente– observaciones, destinadas a complementar y/o corregir la propuesta de Eletrans, dictándose al efecto la Res. Ex. N°5/ Rol D-142-2020, de 17 de agosto de 2021. El plazo otorgado para incorporar las observaciones emitidas y presentar un nuevo PDC Refundido, corresponde a 6 días hábiles.

6. Que, la antedicha resolución fue notificada mediante carta certificada al Titular, ingresando a la oficina de correos de Lo Barnechea, el día 21 de agosto de 2021, según da cuenta el N° de Seguimiento 1176323083309 de Correos de Chile.

7. Que, el 25 de agosto de 2021, Julio Herrera Mahan –en representación de Eletrans– solicitó a la SMA una ampliación del plazo en 8 días hábiles adicionales, fundamentando su petición en *“la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios, y realizar el debido análisis de los mismos, para poder dar respuesta a las observaciones formuladas por esta Superintendencia, generar los diferentes informes técnicos solicitados y desarrollar un programa de cumplimiento refundido que permita el mejor apego a la normativa vigente y a las observaciones planteadas”*. Dicha ampliación fue concedida mediante la Res. Ex. N°6/Rol D-142-2020, de 6 de agosto de 2021.

8. Que, el 7 de septiembre de 2021, y encontrándose dentro del plazo legal, la Empresa presentó ante esta SMA un PDC Refundido con el propósito de hacerse cargo de las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°5/ Rol D-142-2020. A dicha presentación, se acompañaron las siguientes carpetas:

a) **Anexo 1**, integrado por dos documentos: (i) informe denominado “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Asociados a Hechos Infracionales de Res. Ex. N° 1/ ROL D-142-2020. Informe MP 222-2020- Rev. 2” de septiembre de 2021 (en adelante, “Informe de Efectos Final” y (ii) anexos al Informe de Efectos N°1 a N°4.

b) **Anexo 2**, que contiene un informe denominado “Saneamiento Hidráulico - Situación Actual”, elaborado por DESSAU INGENIERÍA SpA (revisión final de 23 de febrero de 2021).

c) **Anexo 3**, que contiene un escrito presentado el 29 de septiembre de 2020, por el cual la Empresa reporta a la SMA el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N°1511, de fecha 24 de agosto de 2020, acompañado de un documento denominado “Informe Consolidado “Medidas Provisionales pre Procedimentales indicadas en la Resolución Exenta N°1511”.

d) **Anexo 4**, integrado por tres actas notariales suscritas por el Notario Público don René Martínez Loaiza, de fechas 9 y 24 de julio de 2020, y de 28 de enero de 2021;

e) **Anexo 5**, compuesto por los siguientes documentos: (i) Informe implementación medidas de revegetación de taludes o laderas. R. Ex N°1511/2020 de la SMA, preparado por la consultora Ambios (mayo 2021); (ii) Informe implementación medidas de revegetación de taludes o laderas. R. Ex N°1511/2020 de la SMA (sept.2020); (iii) Informe de Riego, elaborado por Eletrans (febrero de 2021); y (iv) un conjunto de ocho informes mensuales relativos a las actividades de mantención implementación medidas de revegetación de taludes y laderas, entre los meses de octubre de 2020 y abril de 2021, todos preparados por la consultora Ambios.

f) **Anexo 6**, integrado por los siguientes documentos: (i) informe denominado “Estatus de cumplimiento de medidas previsionales en Cerro El Sombrero”, elaborado por DESSAU INGENIERÍA SpA. (revisión de 17 de agosto de 2021); (ii) “Informe resumen medidas cerro El Sombrero torres 3 y 3B. Res. Ex N°1511/2020 de la SMA”, elaborado por consultora Global, cuya última visita a terreno se habría realizado el 26 de agosto de 2021; (iii) documento titulado “Programa de Monitoreo T3 – T3b LAAM Cerro El Sombrero Melipilla” elaborado por Eletrans.

g) **Anexo 7**, que contiene el documento denominado “Memorándum N° : MP-139-2021” elaborado por Mejores Práctica SpA (26 de agosto de 2021), relativo al “*umbral de precipitación para limpieza de canal y quebrada*”.

a) **Anexo 8**, que contiene una planilla Excel con una propuesta presupuestaria para los servicios de limpieza y preparación de lluvias respecto de 25 hectáreas de Cerro Sombrero, elaborada por Ambios SpA.

b) **Anexo 9**, integrado por seis registros de capacitación vinculados a la difusión del Protocolo de Movimientos en Masa durante los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021 por empresa Tucapel, Dessau, ElectroArnez, CQW; SASEM y Soluciones Integrales.

c) **Anexo 10**, que contiene el documento titulado “Protocolo Movimiento en Masa”, elaborado por Eletrans (actualizado a agosto de 2021).

d) **Anexo 11**, que contiene el documento titulado “*Medida de mimetización de obras en el paisaje (considerando 7.3.4 RCA N°1542/2018). Conjunto habitacional Lomas de Manso*”, elaborado por Eletrans (actualizado a agosto de 2021).

e) **Anexo 12**, que contiene una carta remitida a Eletrans, el 16 de noviembre de 2020, por dirigentes de organizaciones vecinales de los conjuntos habitacionales Lomas de Manso y Los Jazmines, según firmas y timbres estampados en ella.

f) **Anexo 13**, que contiene archivo kmz que identifica las obras del proyecto así como la ubicación del conjunto habitacional Lomas de Manso.

g) **Anexo 14**, que contiene un documento denominado “Informe 2 selección cromática y puntos de observación estructuras [1 - 1b – 2 – 2b – 3-3b – 4 – 4b] LAAM. aplicabilidad medida de mitigación de paisaje considerando 7.3.3 RCA”, elaborado por consultora Global.

h) **Anexo 15**, integrado por el documento denominado “Anexo 1. Informes de Liberación Torre 24N (LAAM), 25N (LAAM), Torre 44 (AMRA) y Torre 45 (AMRA)”, que contiene registros de liberación de fauna en área de emplazamiento de torres señaladas.

i) **Anexo 16**, constituido por un documento denominado “Minuta de Alcances Medioambientales”, elaborado por Gerencia de Contratos de Eletrans, de 1° de septiembre de 2021, que expone las cláusulas relativas al cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las contratistas Fq Engineering Spa, Ambiental Y Sectorial Spa; y Comercial y Servicios Barthen Ltda.

j) **Anexo 17**, que contiene documento que contiene versión preliminar de un protocolo para la revisión y chequeo de información de carácter ambiental objeto de reportes.

k) **Anexo 18**, integrado por dos informes trimestrales de seguimiento vinculados al componente fauna, específicamente, al monitoreo de éxito del Plan de Perturbación Controlada, correspondiente a los periodos abril-junio y julio-septiembre, ambos de 2020.

l) **Anexo 19**, que contiene registro fotográfico de torres N°25 y N°44 a modo de levantamiento inicial previo a la ejecución del enriquecimiento de hábitat propuesto.

m) **Anexo 20**, que contiene la Res. Ex. N°88, de 30 de junio de 2021, mediante la cual, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, región Metropolitana (“SEREMI de Salud”) aprueba el Programa de Compensación de Emisiones de MP10 Y NOx del Proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla Y Alto Melipilla - Rapel”, RCA N° 1542/2018.

n) **Anexo 21**, que contiene documento denominado “Ajustes al Programa de Compensación de Emisiones (PCE). Versión final. Resolución Exenta N°1542/2018. Proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel”, elaborado por consultora Ambios en junio de 2019.

o) **Anexo 22**, que contiene documento denominado “Informe avance actividades plantación compensatoria de emisiones Cerro Amapolas Contrato STA-LAAMRA-0015-2019 - ODC 2. Resolución Exenta N° 1542/2018. Proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel”

p) **Anexo 23**, que contiene dos Informe de Actividades N°1 y N°2, de julio y agosto de 2021 –respectivamente–, relativo al estado de avance respecto de actividades de reforestación asociados al Proyecto, ejecutados en predio Fundo El Palqui en la comuna de San Pedro, Región Metropolitana, elaborados por consultora Ambios en junio de 2019.

9. Que, en definitiva, Eletrans presentó un PDC dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, acompañando la información técnica y financiera que lo sustenta, sin que operen –a su respecto– los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

10. Que, según lo informado en el PDC Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$435.774.111, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

11. Que, el PDC establece una duración total de 6 meses, determinado por la ejecución de las acciones de más larga data propuestas por el Titular (ID 14, ID 15 e ID 16), plazo que para coincidir con el cronograma de ejecución de acciones establecido en el PDC, se corregirá de oficio.

12. Que, a continuación, se analizará si –en el caso particular– concurren los criterios exigidos por la normativa ambiental para aprobar un programa de cumplimiento.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

16. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9° del D.S. N°30/2012, dispone que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

17. En cuanto a la primera parte del criterio de **integridad**, relativa a que el PDC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, se observa que Eletrans propuso un total de veinticinco acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-142-2020.

18. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste será analizado juntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PDC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

19. El criterio de **eficacia**, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación en el tiempo. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Se analizará cómo concurre este requisito en relación con el PDC presentado por Eletrans.

B.1 Hecho infraccional N° 1: “Se generaron focos de activación erosiva en los caminos de acceso y en sectores de emplazamiento de obras, a raíz de las siguientes omisiones: a. En caminos de acceso a las Torres 3 y 3B, no se ejecutaron obras de estabilización de laderas y taludes. b. En sector de emplazamiento de la de las Torres 3 y 3B no se realizó una adecuación de la pendiente de corte”.

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

20. El PDC reconoce que producto de la omisión descrita en el literal a) del cargo formulado se generó una “[a]ctivación erosiva en el sector de emplazamiento de las torres 3 y 3B, así como asociados al camino de acceso a dichas torres, en un área de aproximadamente 1.200 m²” y, como consecuencia de esto, la “[d]eposición de los sedimentos generados en la erosión del sector de emplazamiento de las torres 3 y 3B y su camino de acceso en el sector del canal en zanja que colecta las aguas de la cuenca oriente, colector de aguas lluvia Carlos Avilés y parte de las áreas comunes del condominio Los Jazmines”.

21. Para cuantificar el volumen total de sedimentos depositados en condominio Los Jazmines, se consideró la capacidad de almacenamiento de los camiones que retiraron la totalidad de sedimentos desde dicho sitio, sin distinguir el origen de los sedimentos (cuencas oriente o poniente), cálculo que –en el último Informe de Efectos presentado– determinó un total de **120 metros cúbicos**, lo cual es acreditado mediante carta emitida por el administrador de contrato de la empresa Electroarnez (Anexo 4). Sin embargo, presumiblemente por un error, el tercer párrafo de la página 18 del Informe de Efectos, mantiene la conclusión de que la cantidad de sedimentos depositados correspondería a una “*cantidad entre 20 y 40 m³*”, lo que coincide con la estimación conservadora del Informe de Efectos anterior, previo a la presentación de antecedentes como los del Anexo 4, donde dicho total aumentó. En consecuencia, se corregirá de oficio el PDC actual en términos de establecer el volumen de depósitos que efectivamente fue extraído desde el condominio Los Jazmines y bajo el escenario más conservador –según lo propuso el Titular–, correspondiente a 120 metros cúbicos.

b) Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción N°1 y retornar al cumplimiento

16. Primeramente, tanto para eliminar o contener y reducir los efectos consistentes en la **activación erosiva en los sectores de emplazamiento** de las torres 3 y 3B como para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, Eletrans acredita haber ejecutado, durante los meses de agosto y septiembre de 2020, las siguientes acciones:

(i) Implementación de obras destinadas a conservar el suelo del sector de emplazamiento de las torres 3 y 3B y de sus caminos de acceso, lo cual incluye el perfilamiento o información de los taludes de corte que tenían irregularidades superficiales; la construcción de barreras de disipación en taludes y/o laderas además de barreras mecánicas de estabilización como fajas y zanjas de coronación; y obras de drenaje con la instalación de una cuneta lateral de tipo **(acción ID 1)**;

(ii) Construcción de gaviones al poniente de la zona de emplazamiento de las Torres 3 y 3B para impedir el escurrimiento de aguas lluvia hacia dicha zona (**acción ID 3**); y

(iii) Vegetación de laderas afectadas por la erosión en la zona respectiva, a fin de lograr estabilidad en la capa superior intervenida o removida por los trabajos ejecutados (**acción ID 2**).

(iv) Adicionalmente, se propuso mantener el riego de las especies herbáceas y arbustivas plantadas en la zona de emplazamiento de las Torres 3 y 3B con el fin de lograr un prendimiento del 75%¹, acción que ejecutó entre septiembre de 2020 hasta mayo de 2021 (**acción ID 6**).

17. Se estima que las acciones ID1, ID 2, ID 3 e ID 6 son idóneas tanto para hacerse cargo de los efectos derivados del proceso erosivo que se activó como consecuencia del hecho infraccional, como para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó infringida. Ahora bien, en relación con la acción ID 6, que actualmente figura como ejecutada, se estima necesario evaluar su prendimiento tras 2 periodos estivales desde su plantación, razón por la cual se corregirá de oficio en el sentido de establecerla como acción en ejecución y de extender su duración hasta marzo o abril de 2022.

18. Por otra parte, respecto al incidente vinculado al hecho infraccional N°1, esto es, el arrastre y depósito de sedimentos en el sector del canal en zanja que colecta aguas de la cuenca oriente y en áreas comunes de condominio Los Jazmines, se identifican las siguientes acciones destinadas a eliminar y/o contener y reducir sus efectos, las cuales se estiman eficaces para contener parte de los efectos derivados del hecho infraccional vinculado a la depositación de sedimentos en sectores ubicados cerro abajo:

(i) Limpieza de los sedimentos que pudieron depositarse en el canal en zanja que colecta las aguas de la cuenca oriente, lo cual incluyó canalizar la quebrada con dirección a Carlos Avilés mejorando el paso del agua, retirar el barro depositado en condominio Los Jazmines y –por último– limpiar, reparar y recuperar espacios de uso comunitario en acuerdo con la comunidad del condómino Los Jazmines (**acción ID 4**); y

(ii) Ejecución de obras durante agosto y septiembre de 2020, consistentes en zanjas y muros, a fin de minimizar la posibilidad de que las escorrentías superficiales conducidas por las obras del Titular alcancen a las viviendas ubicadas en el sector bajo del cerro Sombrero (**acción ID 5**).

19. Finalmente, para evitar la activación erosiva de las áreas de emplazamiento y de caminos durante la vigencia del PDC, el Titular se compromete a monitorear y realizar un seguimiento de las áreas de emplazamiento de las torres 3 y 3B y de sus respectivos caminos de acceso, implementando acciones de control de erosión, con frecuencia quincenal (**acción ID 7**), acción que complementa y contribuye a verificar la eficacia de la acción ID 1, junto con retornar al cumplimiento de la normativa ambiental adoptando acciones para evitar la activación de procesos erosivos. Adicionalmente, con la misma frecuencia, propone efectuar un seguimiento sobre el estado de los taludes, fosos y contrafosos de la zona de emplazamiento de las Torres 3 y 3B, así como en su camino de acceso, a fin de verificar su buen estado (**acción ID 8**), lo cual complementa la acción ID 1 y permite regresar al cumplimiento normativo.

20. Por último, propone –como acción preventiva– la limpieza de zonas en la quebrada oriente y en el canal Carlos Avilés, ante pronósticos de altas precipitaciones equivalentes a 20 mm (**acción ID 9**). En el Anexo 7, se incorpora un análisis para estimar el volumen de precipitaciones que se debe anticipar a efectos de gatillar la ejecución de la acción, el cual considera la información histórica del sector, estableciendo un valor menor al del evento de precipitaciones del día 12 de junio de 2021 (intensidad del orden de 30 mm) y que generó los problemas en el sector, por lo que se estima un cálculo conservador; además se selecciona el uso del

¹ De acuerdo con los antecedentes presentados en el Anexo 5, a mayo de 202 se constata un prendimiento de 98%.

modelo windy para anticipar estos eventos. Se considera que la acción propuesta asegura, en su carácter preventivo, que no se repitan eventos como el que originó la fiscalización de la SMA y que se proteja a la población circundante al proyecto, garantizando –asimismo– el cumplimiento de las condiciones ambientales infringidas.

B.2 Hecho infraccional N°2: “Omisión de aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente frente a la generación de procesos erosivos en sector de emplazamiento de las obras de la Empresa y del movimiento de remoción en masa que afectó a los conjuntos habitacionales Los Jazmines y Valles de Melipilla”.

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

21. Los efectos negativos derivados del hecho N°2 se asocian a aquellos generados por el cargo N°1, reconociéndose –además– un detrimento a la actividad fiscalizadora de la SMA respecto de los eventos descritos en el Cargo N°1 por cuanto se impidió que dicho organismo determinara la afectación del Condominio Los Jazmines; sin perjuicio de ello, se hace presente que el aviso a la SMA no habría tenido una variación de los efectos ambientales asociados al hecho infraccional N°1, dado “*que el evento de lluvia fue breve y de alta intensidad y que el Titular tomó acción rápida para subsanar los efectos ambientales.*” Al respecto, resulta innecesaria toda alusión diversa al reconocimiento del efecto particular, por lo que se corregirá de oficio según lo expuesto en el Resuelvo I.

b) Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción N°2 y retornar al cumplimiento

22. Primeramente, a fin de eliminar o contener y reducir los efectos derivados del hecho infraccional, se proponen las acciones asociadas al cargo N°1, las cuales contribuyen, a contrarrestar parte del detrimento de la capacidad fiscalizadora de la Superintendencia, en cuanto se ha presentado información vinculada a las causas y respuestas al incidente acaecido el 12 de julio.

23. Asimismo, Eletrans desarrolló un protocolo de aviso de contingencias a la SMA, el cual operará tanto para los casos en que se genere erosión de laderas y formación de cárcavas en los sectores de emplazamiento del proyecto como para eventos de movimientos en masa que pudieran afectar al medio ambiente o a la población cercana (**acción ID 11**), tal como aquél que afectó parte del condominio Los Jazmines. Dicho protocolo delega la responsabilidad de dar aviso oportuno a la SMA al Encargado de Proyecto y se implementará durante toda la vigencia del PDC; dado que no se establece fecha de inicio en el PDC, y considerando la fecha de elaboración de protocolo, se asumirá que corresponde al el 1° de agosto, lo que se establecerá como corrección de oficio.

24. En complemento de la acción anterior, Eletrans acredita –mediante documentos acompañados en Anexo 9– haber realizado capacitaciones a un total de 216 operadores y trabajadores de las empresas contratistas que se encuentran construyendo las obras de la línea de alta tensión, entre el 24 y 27 de agosto de 2021, a fin de que éstos tomaran conocimiento y aplicaran eventualmente el protocolo de aviso de contingencias (**acción ID 10**).

B.3 Hecho infraccional N°3: “No se ha implementado la barrera o pantalla vegetal en la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso ni se ha realizado el estudio técnico para diseñarla

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

25. Se ha reconocido, como un efecto derivado de la omisión consignada en el cargo N°3, la pérdida de efectividad de la medida de barrera o pantalla vegetal cuyo objetivo era precisamente mimetizar las estructuras de la Subestación Alto Melipilla y de las torres de alta tensión construidas sobre las laderas del cerro Sombrero que obstruyen la visualización del paisaje desde el condominio Lomas de Manso, ubicado en el sector bajo de dicho cerro. Según da cuenta el análisis efectuado en el Informe de Efectos, a raíz del retraso de aproximadamente dos años en la implementación de la medida, se ha estimado –desde una perspectiva global– una reducción de su efectividad, desde un 73% en el caso base a un 68% en el caso analizado (5% respecto al caso base), durante toda la vida útil del proyecto; por su parte, el efecto puntual –para los dos primeros años del proyecto– se estimó una reducción de efectividad equivalente a un 22%.

26. Cabe aclarar que la metodología para realizar este análisis consistió en comparar la situación de la barrera arbórea bajo la hipótesis de haberse implementado la medida durante la etapa de construcción del proyecto (escenario 1) con un escenario que considera la plantación de la pantalla vegetal en el marco del PDC eventualmente aprobado y bajo un cronograma ajustado (escenario 2).

b) Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción N°3 y retornar al cumplimiento normativo

27. Respecto a la forma de eliminar o contener y reducir los efectos derivados del hecho infraccional N°3, se ha propuesto compensar el efecto negativo de reducción de efectividad de la medida, con acciones que sean de interés de los vecinos afectados por el retraso en la implementación de la pantalla vegetal, correspondientes a las acciones ID 13, 14 y 15 cuya descripción se efectuará a continuación.

28. Primeramente, se propone mejorar y fortalecer –dentro de 6 meses desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC– los muros ubicados al sector sur de los conjuntos habitacionales Lomas de Manso y Los Jazmines a fin de otorgar mayor protección y seguridad a los vecinos en relación con los terrenos baldíos que se extienden desde dichos muros hacia el exterior de los condominios (**acción ID 13**). Dicha medida fue solicitada a Eletrans por nueve juntas de vecinos, según consta en el Anexo 12. En la misma línea de otorgar seguridad a los vecinos, el PDC propone instalar focos de iluminación en los mismos muros que serán mejorados según la acción ID 13 y en el mismo plazo propuesto para la ejecución de ésta (**acción ID 14**). Conviene advertir que el enfoque que ambas acciones ponen en la seguridad de los vecinos del sector resuelve uno de los inconvenientes manifestados por éstos a propósito de la oposición a la instalación de la barrera arbórea que contempla la RCA para mitigar impactos en el paisaje; en tal sentido, son acciones complementarias de aquéllas que Eletrans propone para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

29. Por último, el Titular propone plantar –dentro de 6 meses desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC– 60 árboles en plazas y/o áreas comunes emplazadas al interior de los conjuntos habitacionales Lomas de Manso y Los Jazmines a fin de mejorar sus áreas verdes (**acción ID 15**), lo cual –siempre en calidad de complemento– contribuye a una visualización más armónica del paisaje por parte de los vecinos, cuyo entorno inmediato se ha visto afectado por el impacto visual que genera la instalación de las estructuras del proyecto (torres de alta tensión y la nueva Subestación Alto Melipilla) ejecutado por Eletrans.

30. En relación con las acciones ofrecidas por la Empresa con miras a retornar al cumplimiento ambiental, la primera de ellas consiste en el diseño e implementación de una barrera o pantalla vegetal al interior de alguno de los predios particulares que se emplazan en la zona más próxima de la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso (**acción ID 12**), lo cual –según puede observarse– guarda una mayor similitud con la medida contemplada en la RCA N°1542/2018 cuya ejecución no ha podido llevarse a cabo por la eventual inseguridad que dicha barrera generaría para los vecinos de aquel condominio, de acuerdo con lo argumentado por éstos en oposición a la medida². De acuerdo con el PDC, se pretende plantar aproximadamente 1000 metros de barreras visuales vegetales con un ancho de 24 metros compuesto por cinco hileras de árboles correspondientes a *Schinus molle* (pimiento) y *Caesalpinia spinosa* (tara), lo que se efectuará de acuerdo con los detalles indicados en el Anexo 11, permitiendo la mimetización de las estructuras del proyecto mediante la reducción del contraste entre tales obras y el resto del paisaje, objeto de la medida que no ha podido ser cumplida a la fecha por razones no atribuibles a Eletrans.

31. Ahora bien, dado que la ejecución de esta medida principal –propuesta como alternativa en el primer PDC presentado– depende del consentimiento del propietario del terreno sobre el cual se plantarán los ejemplares que componen la barrera vegetal, es decir, eventualmente podría no llegar a ejecutarse, se observan dos inconvenientes vinculados a su imposibilidad de ejecución: **(i)** la necesidad de otra acción principal que cumpla con el objetivo previsto por la medida de mitigación infringida; y **(ii)** el establecimiento de una acción alternativa que permita –sin perjuicio de su necesidad de evaluación ambiental– cumplir con el objetivo que actualmente tiene la acción ID 12. El primero de los inconvenientes fue resuelto –mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-142-2020– solicitando al proponente que incorporara, en carácter de principal, la acción de acondicionamiento del paisaje consistente en *“pintar de color verde las torres más cercanas al conjunto habitacional Lomas de Manso”*, esto, es las torres 1, 1B, 2, 2B, 3, 3B, 4 y 4B (**acción ID 16**), la que había sido propuesta como alternativa en la primera versión del PDC; ello fue recogido por Eletrans incorporando además la entrega de un estudio paisajístico.

32. Se estima que la **acción ID 16** cumple con el objetivo de una medida que requiere ser reemplazada y cuya ejecución futura no se condiciona a factores externos a la esfera de control de Titular. En efecto, el objetivo de la barrera vegetal –de acuerdo con el considerando 7.3.4 de la RCA N°1542/2018– consiste en *“disminuir el contraste de las obras en el paisaje, mediante la mimetización de las estructuras del Proyecto”* mientras que la finalidad de la medida de acondicionamiento del paisaje –de acuerdo con el considerando 7.3.3 de la RCA N°1542/2018– es *“la disminución del contraste entre estas nuevas estructuras antrópicas y el paisaje”*, la cual fue comprometida en la RCA *“para aquellas torres que intervengan paisajes de destacada calidad visual y/o alta exposición visual”*. Vale decir, la acción ID 16 constituye una medida prevista para aquellas torres que intervinieron paisajes de alta exposición y calidad visual, razón por la cual, se estima que permite retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, sin perjuicio de lo que el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) resuelva en relación con la consulta de pertinencia que se tramita actualmente bajo el N° de expediente PERTI-2020-21031, cuyo objeto es determinar si el reemplazo de la instalación de una barrera vegetal en la calle sur del condominio Lomas de Manso y Los Jazmines por otras medidas alternativas (entre las que se encuentra la acción ID 16), requiere o no evaluación ambiental. La identificación de las torres que serán objeto de la medida como la selección de sus colores y puntos de observación de a medida, se detallan en el Anexo 14.

33. Respecto al segundo inconveniente, se releva la necesidad de establecer una acción alternativa para el caso de que, ante la imposibilidad de cumplirla por razones ajenas al Titular, se ejecute una medida diferente que satisfaga el objetivo de la medida, y no ponga en riesgo una eventual resolución de ejecución satisfactoria del PDC. Al respecto, se observa que el segmento Forma de Implementación de la **acción ID 12** del último PDC Refundido contempla la siguiente frase: *“En caso de no poder acceder un predio alternativo en las cercanías del*

² Carta emitida el 16 de noviembre de 2020 por diversas juntas de vecinos y comitivas vinculadas a los condominios Los Jazmines y Lomas de Manso, contenida en Anexo 12.

conjunto habitacional Lomas de Manso, se presentará una Consulta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental que permita modificar la medida señalada en el considerando 7.3.4 de la RCA N° 1542/2018”; sin embargo, dicho texto no se materializa ni como Impedimento ni como Acción Alternativa. Ahora bien, considerando que la consulta de pertinencia aludida ya está siendo tramitada (expediente PERTI-2020-21031), se vislumbra conveniente establecer una acción alternativa que considere la ejecución de una o más de las medidas propuestas en la consulta de pertinencia, las que podrían ejecutarse bajo cualquiera de los escenarios derivados de la respuesta del SEA.

34. Atendido lo expuesto, se corregirá de oficio el PDC en este aspecto, trasladando y editando el texto del PDC Refundido desde el segmento Forma de Implementación a Impedimento, y estableciendo una acción alternativa bajo los términos precedentemente expuestos. Con dicha corrección, se concluye que las acciones vinculadas al hecho infraccional N°3, cumplen con los requisitos de integridad y eficacia permitiendo retornar al cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó infringida.

B.4 Hecho infraccional N°4: “La Medida de Perturbación Controlada no fue realizada en los sectores de emplazamiento de las siguientes estructuras: a) Torre 25N (tramo LAAM). b) Torre 44 (tramo AMRA). c) Torre 45 (tramo AMRA)”.

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

35. El Informe de Efectos reconoce que el hecho de haber omitido la perturbación controlada respecto de las torres N°25 del tramo norte y N°44 del tramo sur, pudo generar efectos, cuantificándolos en base a la presencia de los individuos que pudieron identificarse en las torres N°24 y N°45, que eran las más cercanas –respectivamente– a aquellas donde se omitió remover refugios y habilitar un sector fuera del área del proyecto para favorecer el desplazamiento de especies que pudieran haberse encontrado en dichos sectores. Para cuantificar los efectos–bajo un escenario conservador– se asumió que el máximo número de individuos que pudieron identificarse en las torres N°24 y N°45 corresponde al que pudo haber habitado en el sector de emplazamiento de las estructuras N°25 y N°44 al momento que se omitió remover los refugios. El número de individuos observado corresponde a 11 ejemplares de fauna de baja movilidad: 7 individuos de la especie *Liolaemus lemniscatus*, 2 ejemplares de *Liolaemus chiliensis* y 2 individuos de *Grammostola rosea*³.

36. Por último, en relación con la torre N°45, el Titular refiere que sí se aplicó correctamente la medida de perturbación controlada, pero admite que se omitió reportar dicha información a esta Superintendencia como respuesta al requerimiento formulado mediante la Res. Ex. N°1.287 del 2020, privando a este organismo de determinar el cumplimiento de la condición que se estimó infringida.

b) Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción N°4 y retornar al cumplimiento normativo

37. En relación con los efectos negativos que han sido reconocidos, se observa que dentro del segmento destinado a la descripción de éstos, Eletrans anuncia que se propondrán acciones que permitan hacerse cargo de ellos; sin embargo, en el segmento “Forma en que eliminan o contienen y reducen los efectos”, el actual PDC refiere que no aplicaría debido a que no existieron efectos negativos. Dado que en el segmento anterior sí aparecen reconocidos los efectos y se anuncia que se propondrán acciones para eliminarlos o contenerlos y

³ El Informe de Efectos precisa que “en las cercanías de la Torre 25 (Torre 24N LAAM) se encontraron un máximo de 6 ejemplares de fauna de baja movilidad (4 ejemplares de *Liolaemus lemniscatus* y 2 ejemplares de *Liolaemus chiliensis*), en tanto en las cercanías de la Torre 44 (Torre 45 AMRA) se hallaron un máximo de 5 ejemplares de fauna de baja movilidad (3 ejemplares de *Liolaemus lemniscatus* y 2 ejemplares de *Grammostola rosea*)”.

reducirlos, es presumible que la omisión se deba a un error, razón por la cual ello será corregido de oficio, ordenando al Titular que incorpore a dicho segmento, las acciones mediante las cuales se propone subsanar los efectos negativos.

38. Así, de la revisión de las acciones propuestas, se deduce que los efectos derivados de la deficiente aplicación de la medida de perturbación controlada en sector de emplazamiento de las torres N°25 del tramo norte y N°44 del tramo sur, se contendrían y reducirían mediante la acción ID 21; por su parte, las acciones ID 18, 19 y 22, permitirían reducir los efectos derivados de no haber reportado la información vinculada a la correcta ejecución de la medida de perturbación controlada en el área donde fue instalada la torre N°45.

39. Primero, como acción ejecutada, la Empresa indica que –entre el 18 de junio y 24 de septiembre, ambas del año 2020– habría realizado la prospección de las áreas de las torres y aplicación de la perturbación controlada (**acción ID 17**), acompañando, al efecto, los registros de las acciones de prospección y perturbación controlada ejecutados por Empresas AyS, FQ, Engineering y Barthen Ltda (Anexo 15)⁴ y un documento que detalla los alcances de los contratos firmados con dichos contratistas (Anexo 16). Dado que dicha acción únicamente aplica respecto de la acción N°45, pues los registros de las torres N°25 y N°44 dan cuenta de la inejecución de la medida de perturbación controlada, se corregirá de oficio el PDC en dicho sentido de modo tal que guarde coherencia con el reconocimiento y estimación de efectos y la propuesta de acciones de enriquecimiento.

40. Respecto a acciones por ejecutar, se propone elaborar e implementar un protocolo interno de chequeo previo de la información que deba ser remitida a las autoridades ambientales, particularmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la RCA (**acción ID 18**), función delgada al Encargado del área de Sustentabilidad y Medio Ambiente de la empresa. La acción propuesta facilitará el cumplimiento de la normativa ambiental en la medida se propone evitar la entrega de *“información incompleta y/o imprecisa a la autoridad, como ocurrió en este cargo”* y permite hacerse cargo del efecto derivado del reporte impreciso de la información requerida. Únicamente se corregirá de oficio la propuesta del Titular en el sentido de eliminar el último párrafo del segmento *“Forma de Implementación”* relativo a la época del reporte del protocolo definitivo, incorporándolo como documento entregable en el Reporte Inicial, segmento Medios de Verificación.

41. Adicionalmente, se propone efectuar una capacitación dirigida a todos los trabajadores del área de sustentabilidad y medioambiente de la compañía, además de los contratistas de la Empresa, gerentes, jefes y operarios, sobre el nuevo protocolo interno para revisión y chequeo de información que debe ser remitida a las autoridades ambientales (**acción ID 19**), la que se ejecutará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución aprobatoria del PDC. Tal como la acción ID 18, esta medida facilita el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental y permite asegurar –al mismo tiempo– una adecuada ejecución de las obligaciones establecidas en la RCA por parte de los responsables.

42. EL PDC considera, además, complementar los informes relativos a la perturbación controlada que fueron remitidos a la SMA de forma incompleta y cargarlos nuevamente en el sistema, dentro de 6 meses desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC (**acción ID 20**), mediante lo cual se pretende subsanar el defecto en la información reportada, retornando al cumplimiento de la normativa ambiental. Únicamente se corregirá el plazo establecido, dado que su extensión no resulta justificada.

⁴ Se constata que el Anexo 15 contiene (i) los registros de liberación asociados al área de emplazamiento y camino de acceso a la torre 45 y áreas de emplazamiento de torres 25 y 44; (ii) idénticos registros relativos a la torre N°24; (iii) registro de monitoreos a los 7 y 15 días del acceso a torre 24; y (iv) registro de monitoreo a los 7, 15 y 30 días de la torre N°24.

43. Como otra acción por ejecutar, Eletrans propone el enriquecimiento de hábitat en las Torres 25 (tramo norte) y 44 (tramo sur), utilizando elementos locales como rocas, ramas, troncos, etc., en el perímetro de las áreas intervenidas (**acción ID 21**), lo que se ejecutaría dentro de 6 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC. A efectos de contar con un marco referencial (línea base), que permita comparar y determinar que las condiciones de hábitat del sector de ambas torres mejoran luego del enriquecimiento, se acompaña –a modo de levantamiento inicial– un set de fotografías de tales sectores al día 16 de noviembre de 2020 (Anexo 19). Se estima que esta acción resulta idónea para contener y reducir los efectos asociados al hecho infraccional N°4, los que han sido reconocidos por Eletrans, por cuanto su ejecución facilita el arribo y reproducción de las especies de la zona que compensen la eventual pérdida derivada de no haber aplicado correctamente la medida de perturbación controlada. Únicamente se corregirá el plazo establecido, dado que su extensión no resulta justificada.

44. Por último, el PDC ofrece la implementación de un sistema de control de plazos asociados a la perturbación de fauna (**acción ID 22**), el cual se ejecutaría durante toda la vigencia del PDC y será extensible a trabajadores de Eletrans y de empresas contratistas. Se estima que la acción propuesta resulta muy relevante considerando que los periodos que la RCA contempla para la ejecución de la medida de perturbación controlada (máximo 5 días antes de la intervención del área), junto con su correcta aplicación, garantizan el éxito de aquella, y evita la pérdida de ejemplares como consecuencia de intervenciones no antecedidas por la respectiva liberación. Ahora bien, tanto el sistema de control que se pretende implementar como el formato de los registros, deberá ser acompañado en el Reporte Inicial y procede establecer la fecha de inicio de la acción, corrigiéndose de oficio ambos aspectos.

B.5 Hecho infraccional N°5: “El Programa de Compensación de Emisiones para los contaminantes MP10 y NOx no ha sido presentado a la autoridad sanitaria, encontrándose latamente vencidos los plazos comprometidos.

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

45. Eletrans reconoce que el retraso de aproximadamente 18 meses en la implementación Programa de Compensación de Emisiones (“PCE”) para los contaminantes MP10 y NOX, pudo haber generado una emisión adicional de 26,49 ton de MP10 y 8,37 ton de NOX durante aquel periodo, los que no fueron compensados oportunamente en un 150%, según lo comprometido. Luego, siguiendo la estimación efectuada en el Informe de Efectos (de carácter conservadora, en cuanto no considera las prórrogas otorgadas por la autoridad sanitaria), el aludido retraso en la implementación se traduciría en un 15% del tiempo total dentro del cual debieron implementarse tales medidas (10 años).

46. La forma propuesta para eliminar o contener y reducir este 15% de retraso, consiste en un incremento de un 15% adicional de compensación de emisiones al propuesto originalmente en PCE, cuyo total suma 39,74 Ton/año de MP (39,42 Ton/año de resuspensión más 0,32 de combustión) más 12,56 Ton/año de NOX, lo cual permitirá compensar en un año las emisiones que no han sido compensadas hasta la fecha, implementando acciones tales como reforestar 11,4 hectáreas en Fundo El Palqui y/o Cerro Amapola o recambiar 4 artefactos de calefacción a leña, las cuales fueron comprometidas en el PCE aprobado mediante la Res. Ex. N°88, de 30 de junio de 2021 por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, región Metropolitana (“SEREMI del Medio Ambiente”) acompañada en el Anexo 21.

b) Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción N°5 y retornar al cumplimiento normativo

47. En primer lugar, el PDC da cuenta de la tramitación y aprobación del PCE para MP10 y Nox por parte de la autoridad respectiva, instrumento en el cual se incrementó en un 15% la compensación mínima requerida a fin de compensar el 15% de retraso en la ejecución de la medida (**acción ID 23**, ejecutada). Se estima que dicha acción constituye, por esencia, el retorno al cumplimiento normativo ambiental que se estimó infringido en la FDC, ya que se ha obtenido la autorización para implementar medidas destinadas a compensar las emisiones generadas por el Proyecto. Informando el avance de las medidas, se acompañan tres informes elaborados por la consultora Ambios, que describe actividades ejecutadas en Cerro Amapolas y en Fundo El Palqui para dar inicio a la reforestación comprometida en el PCE (Anexos 22 y 23).

48. Al mismo tiempo, el PCE aprobado contiene la forma de hacerse cargo del efecto negativo que ha implicado el retraso en su implementación, resultando la acción también idónea para tales fines, puesto que compensa un porcentaje adicional de las emisiones del proyecto.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

49. El criterio de verificabilidad previsto en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que Eletrans debía incorporar, para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

50. En cumplimiento de dicho requisito, se constata que el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante en orden a permitir la evaluación del cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación ofrecidos en cada reporte guardan, además, armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

51. Por las consideraciones señaladas precedentemente, se concluye que el PDC presentado por Eletrans cumple con los criterios de **integridad, eficacia y verificabilidad** que conducen a la aprobación de un Programa de Cumplimiento, según lo establecido en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que esta Superintendencia efectuará en el Resuelvo I.- de la presente Resolución a efectos de que se incorporen al momento de cargar el instrumento en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Eletrans II S.A., con fecha 7 de septiembre de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa de acuerdo con lo que se establecerá en el Resuelvo III del presente acto administrativo.

1. Los segmentos asociados al Cargo N°1, se corregirán en el siguiente sentido:

1.1 En el numeral ii. del segmento “Descripción de los Efectos Negativos”, se deberá establecer el volumen cuantificado de depósito de sedimentos

correspondiente a 120 metros cúbicos. En dicho sentido deberá corregirse, también, el Informe de Efectos (considerando 21) y acompañarlo al procedimiento antes de cargar el PDC en el SPDC.

1.2 En el penúltimo párrafo del segmento “Forma en que eliminan o contienen y reducen los efectos (...)”, se debe incluir el hecho de haberse depositado sedimentos en parte del condominio Los Jazmines y la limpieza efectuada como parte de las acciones para contener los efectos.

1.3 En la descripción de la **acción ID 4**, se debe eliminar completamente el segundo párrafo que ya está contemplado en el segmento Forma de Implementación.

1.4 En segmento Medios de Verificación de la **acción ID 4**, en lugar de señalar Anexo 2, debe decir Anexo 4. Además, se debe ofrecer en el Reporte Inicial, los documentos contables (facturas, boletas, órdenes de compra u otros) que permitan comprobar el monto de la ejecución.

1.5 La acción **ID 6** se deberá establecer como acción en ejecución, con término en el mes de marzo o abril de 2022 según lo determine el plazo total del PDC.

1.6 En segmento Medios de Verificación de la **acción ID 6**, ofrecer en el Reporte Inicial, un archivo kmz mediante el cual se permita identificar –con precisión– la ubicación de los individuos plantados.

1.7 En segmento Medios de Verificación de acciones **ID 6** e **ID 9**, ofrecer los documentos contables (facturas, boletas, órdenes de compra u otros) que acrediten el costo de las respectivas acciones.

2. Los segmentos asociados al Cargo N°2, se corregirán en el siguiente sentido:

2.1 En el segmento “Descripción de los Efectos Negativos” se deberá eliminar la siguiente expresión *“cabe señalar que, en este caso particular, dado que el evento de lluvia fue breve y de alta intensidad y que el Titular tomó acción rápida para subsanar los efectos ambientales, se estima que aun cuando se hubiese dado aviso a la SMA, ello no habría tenido como consecuencia una variación en los efectos sobre el medio ambiente de los incumplimientos asociados al Cargo N° 1”*.

2.2 El plazo de inicio de la **acción ID 11** quedará establecido para el 1° de agosto de 2021.

3. Los segmentos asociados al Cargo N°3, se corregirán en el siguiente sentido:

3.1 Trasladar desde el segmento **acción ID 12** a Impedimentos, el siguiente texto: *“En caso de no poder acceder un predio alternativo en las cercanías del conjunto habitacional Lomas de Manso, se presentará una Consulta de Pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental que permita modificar la medida señalada en el considerando 7.3.4 de la RCA N° 1542/2018”*.

3.2 En virtud de lo anterior, se deberá establecer como acción alternativa, la ejecución de una o más de las medidas propuestas en la consulta de pertinencia tramitada bajo el expediente PERTI-2020-21031 ante el SEA.

3.3 La **acción ID17** se corrige en el sentido de limitarla únicamente a la torre N°45.

4. Los segmentos asociados al Cargo N°4, se corregirán en el siguiente sentido:

4.1 En el segmento “Forma en que eliminan o contienen y reducen los efectos”, se deben incorporar las acciones mediante las cuales se propone subsanar los efectos negativos.

4.2 En la **acción ID 18**, se debe eliminar último párrafo del segmento “Forma de Implementación” y ofrecer el protocolo definitivo contemplado en el Reporte Inicial.

4.3 En Medios de Verificación de la **acción ID 21**, se deben ofrecer los documentos contables (facturas, boletas, órdenes de compra u otros) que acrediten el costo de la acción.

4.4 En la **acción ID 22**, se deberá establecer la fecha de inicio, la que correspondería a la notificación de la resolución aprobatoria del PDC; por otra parte, en el Reporte Inicial deberá ofrecerse y acompañarse una explicación del sistema de control que se pretende aplicar y el formato de los registros respectivos.

5. En la sección “Seguimiento del Plan de Acciones y Metas”, se requiere modificar la frecuencia de los Reportes de Avance a bimestral. Asimismo, éste deberá ajustarse a las correcciones de oficio precedentemente indicadas.

6. Respecto al **Cronograma**, deberá ajustarse la duración de las acciones e términos tales que coincida con los plazos propuestos respecto de las acciones más extensas y las de carácter permanente, correspondiente a 6 meses.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-142-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Eletrans II S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Eletrans II S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Eletrans II S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Eletrans II S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$447.383.823. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PDC será de 6 meses, tal como lo propone el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: **(i)** Francisco Claudio Mualim Tietz y Francisco José Alliende Arriagada, representantes legales de Eletrans II S.A., domiciliados en Avenida La Dehesa 1822, Oficina 611, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y **(ii)** Mario Gebauer Bringas, domiciliado en calle [REDACTED] [REDACTED] Por su parte, la interesada María Angélica Peñaloza Ouet, domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] será notificada al correo electrónico establecido en su denuncia [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/ARS

Carta Certificada:

- Representantes legales de Eletrans II S.A., Avenida La Dehesa 1822, Oficina 611, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- María Angélica Peñaloza Ouet, [REDACTED]
- Mario Gebauer Bringas, domiciliado en [REDACTED]

C.C:

- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Melipilla, domiciliados en calle Silva Chávez N°480, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

Rol-D-142-2020